

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Contractual (menor cuantía)  
**Radicación:** 2024-00632-00  
**Demandante:** Leonardo Lozano Lozano  
**Demandado:** Seguros de Vida Suramericana S.A.

1. Dado que la parte demandada no allegó dictamen dentro del término otorgado en auto del 08 de abril de 2024, se dejará constancia de ello y por este camino habiéndose agotadas las etapas procedimentales, encontrándose trabada la litis y en virtud a que fueron descorridas las excepciones de mérito por la parte demandante, se procede a convocar a la audiencia, advirtiendo a las partes que se practicarán las pruebas que se consideren pertinente y además se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, en el evento de ser posible.

Para el efecto se hace menester proceder a revisar las pruebas solicitadas por el extremo demandado y demandante, encontrando que la parte activa únicamente allegó pruebas documentales las que se decretaran en esta instancia procesal. Ahora, el extremo demandando también allegó pruebas documentales las que se incorporan mediante el mentado auto como pruebas a través de su decreto.

Ahora, el extremo demandado en las excepciones formulas también solicitó como pruebas documentales la exhibición de la historia clínica del señor Leonardo Lozano desde el 2020 al 2024, sin embargo, la misma ya fue aportada con el escrito que descurre las objeciones –archivo 009-, por lo que no es procedente decretarla.

En virtud a que, por razones ajenas al despacho, no se ha podido adelantar la fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y por tanto se encuentra el proceso pendiente de proferir sentencia de fondo, se hace menester atender lo reglado en el canon 121 del C. General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA** que la parte demandada no allego dictamen de contradicción, dentro del término otorgado en auto del 08 de abril de 2024.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **01 del mes de octubre del año 2025 a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., con la comparecencia de las partes y sus apoderados.

**TERCERO: INFORMESE** a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. "Microsoft Teams", **a través del siguiente link de acceso:**

**[Unirse a la reunión ahora](#)**

Id. de reunión: 297 212 984 897 4

Código de acceso: W9US9m45

Asimismo, a través del siguiente enlace se tendrá acceso al expediente para su revisión: [01PrimeraInstancia](#) o <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/covid199-Secretara/EosFWylqQ0pBsF-N64p8ri0BlnLqii17KYCC-efqCD1mA>

Se advierte que estará a cargo del apoderado judicial la comparecencia de su parte para agotar el interrogatorio de parte cuando haya lugar a ello, así como la comparecencia de los testigos y peritos que se le hayan decretado a su favor, informándoles la forma en cómo podrá acceder a la misma, en cumplimiento de los deberes establecidos en el numeral 8° y 11° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Las partes y terceros que deban concurrir a la misma deberán conectarse 30 minutos antes de la hora programa para verificar conectividad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

**QUINTO: DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

**a) Parte Demandante**

*5.1. Documental*

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

*5.2 Interrogatorio de Parte*

Citar al representante legal de la parte demandada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para que absuelvan interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

*5.3 Dictamen Médico Pericial*

Decrétese como prueba el dictamen pericial aportado por el extremo procesal activo como contradicción al dictamen presentado por la demandada (archivo 013), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del proceso.

El dictamen se encuentra en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia señalada en esta providencia, en la que se realizará la sustentación y contradicción del dictamen pericial de conformidad con la facultad establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por tanto, **CITese** al médico ALEXIS ENRIQUE DIAZ HERNÁNDEZ en la fecha establecida en el numeral segundo del presente proveído, a fin de que surtir la sustentación y contradicción del dictamen.

En atención a lo señalado en los artículos 78 –numeral 11- y 217 del Código General del Proceso, la parte demandante, como solicitante de la prueba, deberá procurar la comparecencia del perito, so pena que su inasistencia **desestime el valor probatorio** del dictamen pericial conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 228 ibidem.

## **b) Parte Demandada –**

### *5.4 Documental*

Desestime el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

### *5.5 Interrogatorio de Parte y Declaración de Parte:*

Citar al señor LEONARDO LOZANO LOZANO en su calidad de parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

Citar al representante legal de la parte demandada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, para que absuelva interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

### *5.6 Testimoniales*

Citar a DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVE, EDUARDO QUINTERO ARAUJO y JUAN FELIPE SANJUAN MARTIN, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandada.

### *5.7 Exhibición de documentos*

Negar la prueba de la exhibición de la historia clínica del señor Leonardo Lozano desde el 2020 al 2024, conforme al o indicado en la parte motiva.

### *5.8 Documentales*

**OFICIAR** a la entidad CLÍNICA IMBANACO y HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA, para que allegue al expediente, “*la Historia Clínica del señor Leonardo Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.453.269 correspondiente al periodo que va desde el año 2020 al 2024.*”, para lo cual se le otorga el termino de 3 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído. Líbrese el oficio correspondiente, advirtiendo que es deber de la parte interesada la gestión oportuna de la prueba decretada en su favor.

**SEXO: ADVERTIR** que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarara terminado el proceso.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte o al apoderado que no concurra a la Audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**OCTAVO: ADVERTIR** que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

**NOVENO: ADVERTIR** que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

**DECIMO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

**DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR** que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

**DECIMO TERCERO: INFORMESE** a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

**DECIMO CUARTO: AUTORÍCESE** al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

**DECIMO QUINTO: APLICAR** la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo 121 del C. G. del P., para emitir el respectivo fallo, término que deberá contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplada en la aludida norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por circunstancias ajenas a este Despacho, no resulta posible emitir la sentencia con mayor antelación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**Juez**  
LMGY

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fdec5469c3b93b9711270407f787e0c23f396bda774015085ed3c558379abc**  
Documento generado en 16/05/2025 03:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**